

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9492 *ORDEN de 18 de marzo de 1977 por la que se determina el comienzo de actividades en los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros a partir del curso 1976/77 y sus zonas de adscripción de Centros.*

Excmos. Sres.: Dispuesto por Real Decreto 1887/1976, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 9 de agosto siguiente), la creación de cinco Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de dicho Real Decreto, regular su funcionamiento en orden a las actividades a desarrollar por estos nuevos Centros.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, a que se refiere el artículo 1.º del citado Real Decreto 1887/1976, comenzarán sus actividades a partir del curso académico 1976-77, con las funciones que se determinan en el artículo 2.º del Decreto 798/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril), impartiendo las enseñanzas correspondientes al primero y segundo grados de Formación Profesional que para cada uno de ellos se indica a continuación:

Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero del Cantábrico:

En Formación Profesional de primer grado, las profesiones de Puente y Cubierta Mercante, Puente y Cubierta de Pesca, Máquinas, Electricidad y Radio.

En Formación Profesional de segundo grado, las especialidades de Navegación de Cabotaje, Pesca Marítima, Mecánica Naval, Electricidad Naval y Radiotelefonía Naval.

Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero del Atlántico:

En Formación Profesional de primer grado, las profesiones de Puente y Cubierta Mercante, Puente y Cubierta de Pesca, Máquinas, Electricidad, Radio y Fonda.

En Formación Profesional de segundo grado, las especialidades de Navegación de Cabotaje, Pesca Marítima, Mecánica Naval, Electricidad Naval y Radiotelefonía Naval.

Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero del Estrecho:

En Formación Profesional de primer grado, las profesiones de Puente y Cubierta Mercante, Puente y Cubierta de Pesca, Máquinas, Electricidad y Radio.

En Formación Profesional de segundo grado, las especialidades de Navegación de Cabotaje, Pesca Marítima, Mecánica Naval, Electricidad Naval y Radiotelefonía Naval.

Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero del Mediterráneo:

En Formación Profesional de primer grado, las profesiones de Puente y Cubierta Mercante, Puente y Cubierta de Pesca, Máquinas, Electricidad, Radio y Actividades Subacuáticas.

En Formación Profesional de segundo grado, las especialidades de Navegación de Cabotaje, Pesca Marítima, Mecánica Naval, Electricidad Naval, Radiotelefonía Naval y Actividades Subacuáticas.

Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero de Canarias:

En Formación Profesional de primer grado, las profesiones de Puente y Cubierta Mercante, Puente y Cubierta de Pesca, Máquinas, Electricidad y Radio.

En Formación Profesional de segundo grado, las especialidades de Navegación de Cabotaje, Pesca Marítima, Mecánica Naval, Radiotelefonía Naval y Electricidad Naval.

Segundo.—A los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, dependientes del Ministerio de Comercio, se les adscribirán los Centros de Formación Profesional Marítimo-Pesqueros ubicados en los litorales siguientes:

Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero del Cantábrico.—De la desembocadura del río Bidasoa a la del río Eo.

Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero del Atlántico.—De la desembocadura del río Eo a la del río Miño.

Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero del Estrecho.—De la desembocadura del río Guadiana a cabo de Gata.

Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero del Mediterráneo.—De cabo de Gata a Port-Bou, así como los de las islas Baleares.

Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero de Canarias.—Islas Canarias.

A efectos de esa adscripción y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1887/1976, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 9 de agosto), todos los Centros de Formación Profesional, tanto estatales como no estatales, que impartan enseñanzas de la rama Marítimo-Pesquera deberán desarrollar sus actividades docentes, en el área de conocimientos técnicos y prácticos, en coordinación con los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros de la zona correspondiente.

Tercero.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 2564/1975, la dependencia de los Centros a que esta Orden se refiere, en relación con los Institutos Politécnicos Nacionales del Ministerio de Educación y Ciencia, se limitará a la constancia en éstos de la documentación académica de los alumnos, a efectos de que puedan expedirse los títulos, certificaciones académicas y cuantos actos administrativos se relacionen con la convalidación de enseñanzas.

A tales efectos, los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros deberán remitir a los dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que a continuación se determinan, los expedientes académicos de sus alumnos:

Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero del Cantábrico, al Instituto Politécnico Nacional de San Sebastián.

Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero del Atlántico, al Instituto Politécnico Nacional de Vigo.

Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero del Estrecho, al Instituto Politécnico Nacional de Sevilla.

Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero del Mediterráneo, al Instituto Politécnico Nacional de Alicante.

Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero de Canarias, al Instituto Politécnico Nacional de Las Palmas.

Cuarto.—Con objeto de que el Ministerio de Educación y Ciencia pueda ejercitar las funciones que le atribuyen el artículo 4.º, apartado d), del Decreto 2564/1975, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30), la supervisión e inspección de los Centros Marítimo-Pesqueros corresponderá a la Coordinación Provincial de Formación Profesional a cuya demarcación pertenezcan los Centros de tal carácter.

Quinto.—Por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Comercio podrán dictarse, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 18 de marzo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

9493 *ACUERDO de la Comisión de Clasificación de Contratistas de 25 de marzo de 1977 sobre caducidad de clasificaciones definitivas de los contratistas de obras del Estado y de sus Organismos autónomos.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que aprobó el Reglamento General de Contratación del Estado actualmente vigente se publica, para general conocimiento, y a fin de que lo tengan presente los Organos y las Mesas de Contratación lo siguiente:

1.º Todas las clasificaciones definitivas de las empresas cuyo certificado acreditativo hubiera sido expedido por el Registro Oficial de Contratistas adscrito a la Dirección General de Minas e Industrias de la construcción con fecha anterior a la de 1 de